

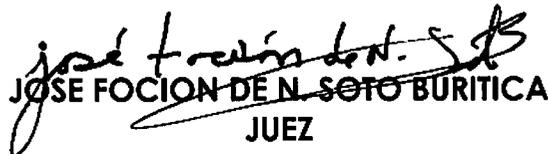


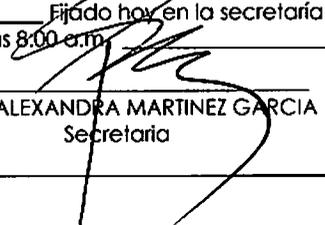
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Yolombó, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	058903189001-2020-00024-00
REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HERNAN DARÍO MIRA GIRALDO
DEMANDADOS	ZOFRE SLP SUCURSAL COLOMBIA-AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.-AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
SUSTANCIACION No 427	REQUERIMIENTO

Se ponen en conocimiento de la parte demandante, los reparos que en torno a la notificación, expresaron los apoderados de las entidades ZOFRE SLP SUCURSAL COLOMBIA y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA; y se le REQUIERE para que en el menor tiempo posible efectúe la notificación en debida forma.

Notifíquese,


JOSE FOCION DE N. SOTO BURITICA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
DE YOLOMBO
Se notifica el presente auto por ESTADOS
No. 37 Fijado hoy en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

PAOLA ALEXANDRA MARTINEZ GARCIA
Secretaria

Radicado Memorial 3 Aviso NO notificación por pruebas Proceso 05890318900120200002400 H MIRA - ZOFRE A3 25-Sep-20 - 03 Folios

411

Acosta Rojas & Asociados <notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com>

lun 28/09/2020 11:13 a.m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Antioquia - Yolombo <j01prctoyolombo@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

1 archivos adjuntos (778 KB)

Radicado Memorial 3 Aviso NO notificación por pruebas Proceso 05890318900120200002400 H MIRA - ZOFRE A3 28-Sep-20 - 03 Folios.pdf;

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2020.

Señores

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

j01prctoyolombo@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

MEDIO DE CONTROL:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	05890318900120200002400
DEMANDANTE:	HERNAN DARIO MIRA GIRALDO
DEMANDADO:	ZOFRE SLP SUCURSAL COLOMBIA Y OTROS
ASUNTO:	SOLICITUD NO DAR POR ACREDITADO EL CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO EL DÍA VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 18:36 P.M., CUYO ASUNTO ES "TRASLADO DE LA DEMANDA ZOFRE" REMITIDO POR EL APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR HERNAN DARIO MIRA GIRALDO.

Respetado Señor Juez:

PABLO ANDRÉS RAMÍREZ BOHÓRQUEZ, mayor de edad domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.172.817 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 190.942 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **ZOFRE SLP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT. 900.611.746 - 2 representada legalmente por **JUAN JOSE LOPEZ DOMINGUEZ**, identificado con cédula de extranjería No. 483.347, por medio del presente escrito, me permito solicitar a su Honorable Despacho no se de por acreditado el envío de que trata el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, y con ello no se prescinda del traslado correspondiente por secretaría, en este caso, especialmente pero sin limitarse a ello, a la demanda y a la totalidad de sus anexos.

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS APODERADO

De la suscrita apoderada el correo: notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com

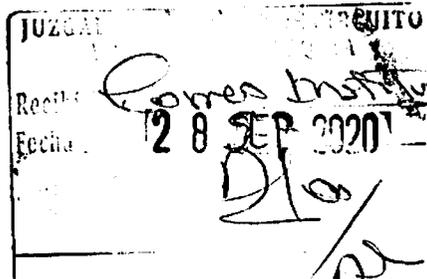
Lo anterior, según se ya ha oficializado al Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Sin otro particular agradeciendo la atención que se digne prestar a la presente.

Cordialmente,

Cordialmente,

Pablo Andrés Ramírez Bohórquez.
ACOSTA ROJAS & ASOCIADOS
CONSULTORIA CONTRACTUAL SAS
Abogado Especialista



11:13 AM

28 SEP 2020



ACOSTA &
ASOCIADOS





42

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2020.

Señores
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA
j01prctoyolombo@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D

MEDIO DE CONTROL: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 05890318900120200002400
DEMANDANTE: HERNAN DARIO MIRA GIRALDO
DEMANDADO: ZOFRE SLP SUCURSAL COLOMBIA Y OTROS
ASUNTO: SOLICITUD NO DAR POR ACREDITADO EL CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO EL DÍA VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 18:36 P.M., CUYO ASUNTO ES “TRASLADO DE LA DEMANDA ZOFRE” REMITIDO POR EL APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR HERNAN DARIO MIRA GIRALDO.

Respetado Señor Juez:

PABLO ANDRÉS RAMÍREZ BOHÓRQUEZ, mayor de edad domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.172.817 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 190.942 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **ZOFRE SLP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT. 900.611.746 - 2 representada legalmente por **JUAN JOSE LOPEZ DOMINGUEZ**, identificado con cédula de extranjería No. 483.347, por medio del presente escrito, me permito solicitar a su Honorable Despacho no se de por acreditado el envío de que trata el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, y con ello no se prescindiera del traslado correspondiente por secretaría, en este caso, especialmente pero sin limitarse a ello, a la demanda y a la totalidad de sus anexos, por las siguientes razones:

El día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las 18:36 P.M., el apoderado judicial del señor **HERNAN DARIO MIRA GIRALDO**, envió correo electrónico a la dirección: notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com y cuyo asunto es: “**TRASLADO DE LA DEMANDA ZOFRE**”.

En el archivo denominado “*DEMANDA LABORAL hernan minero febrero 2020*”, en el acápite de pruebas se indicó lo siguiente:

“DOCUMENTALES

1. *Copia del contrato de trabajo firmado por las partes expedido por el contratista ya que mi arrogado lo firmo y lo envié a Bogotá, para que el empleador lo firmara,*
2. *Solicitud de conciliación enviada por el contratista, donde lo inducía al engaño.*
3. *Certificado de existencia y representación legal, de ZOFRE SLP SUCURSAL COLOMBIA, la sociedad demandada expedido por la cámara de comercio de Bogotá.”*

Pero resulta que al revisar los archivos que se remitieron en el correo, que deberían coincidir con los descritos en la demanda conforme lo indica el numeral 9 del artículo 25 y el numeral 3 del artículo 26, ambos del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, concordantes con lo señalado en el numeral 6 del artículo 82 y el numeral 3 del artículo 84, ambos de la Ley 1564 de 2012, se encuentra que **NO SE REMITIÓ LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS** que se indicaron en la demanda.

Argumento que se fundamenta en el hecho que el archivo en formato PDF denominado "solicitud de conciliación ZOFRE", corresponde a una solicitud de conciliación dirigida a la Personería Municipal de Vegachí, pero a nombre de una señora llamada "DEISY RAMIREZ CARBAJAL" (SIC) en contra del Instituto Nacional de Vías, como se demuestra a continuación:

Solicitud de conciliación

Señor

personero municipal Vegachí

E. S. D.

CONVOCANTE: DEISY RAMIREZ CARBAJAL, identificado con cédula de ciudadanía número 23.898.598, representado por Oscar Evelio Yepes puerta abogado en ejercicio.

CONVOCADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) NIT: 8002158072

Oscar Evelio Yepes Puerta, mayor de edad, domiciliado y residente en Medellín, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional número 305.335, del Concejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de DEISY RAMIREZ CARBAJAL identificado con cédula de ciudadanía No. 23.898.598, vecina de Medellín, Antioquia, presento solicitud de conciliación, en nombre de mi prohijado, quien me ha otorgado poder amplio y suficiente para reclamar por la apropiación de terrenos de propiedad de mi mandante, víctima de violencia y desplazamiento forzado en el municipio de Vegachí, ocupando los lotes 2 y 3, ofreció la expropiación y a la fecha no se ha cancelado.

HECHOS

El 06 de diciembre de 2010 la señora DEISY RAMIREZ CARBAJAL adquiere por compraventa el lote de terreno situado en el área rural del municipio de Vegachí, con una extensión de 4.5160 hectáreas cuyos linderos se ven en la escritura 3214 del 08-12-2010 de la notaría segunda de Medellín.

El 29 de abril del 2011 el INCODER Bogotá incluye este bien inmueble dentro de la protección de predios abandonados a causa de la violencia.

El 23 de abril de 2014 el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) realiza oferta de compra a la DEISY RAMIREZ CARBAJAL del bien con un área de 1.343.76 MTS2

El 10 de diciembre de 2014 en el juzgado promiscuo del circuito del municipio de Yolombó se radica demanda de expropiación con medida cautelar por parte INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) en contra de INCODER Bogotá y la señora DEISY RAMIREZ CARBAJAL.

PETICIONES

Solicito a ustedes de la manera más amable y respetuosa se me conceda el pago de los bienes rurales que fueron utilizados para la carretera con números de matrículas 003-14944 y 00314945

Igual estamos en capacidad de analizar una oferta racional.

Se suscribe

OSCAR EVELIO YEPES PUERTA.

CC 71.712.392.

TP 305.335

Así que no se cumplió con el requisito de aportar con la demanda que se nos remitió, la totalidad de las pruebas señaladas en el escrito que dio origen al presente proceso, como lo ordena el numeral 9 del artículo 25 y el numeral 3 del artículo 26, ambos del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, concordantes con lo señalado en el numeral 6 del artículo 82 y el numeral 3 del artículo 84, ambos de la Ley 1564 de 2012, motivo por el cual y para dar cumplimiento al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO de la sociedad ZOFRE SLP SUCURSAL COLOMBIA y a la lealtad procesal, solicito respetuosamente que se declare que el acto adelantado por la parte demandante constituye un incumplimiento a los requisitos de la demanda y por tanto, no se ha adelantado en debida forma el trámite para que se considere surtida legalmente la notificación personal de la parte demandada.

A su vez, se supone que el archivo que se nos remitió es el mismo que se radicó ante el Honorable Despacho, lo que nos permite suponer que el Señor Juez tampoco cuenta con la totalidad de las pruebas que se indicó en la demanda, lo que implica que la demanda debe ser rechazada para su subsanación si hay lugar a ello

Conforme a lo anterior, solicitamos respetuosamente a su Señoría, no se de por acreditado el envío de que trata el parágrafo del artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y con ello se realice el envío de la demanda y sus anexos de forma completa y oportuna por parte de la Secretaria del Despacho o por el señor apoderado del demandante, para que a partir del momento en que se realice el envío, corra el término de dos (2) días de que trata el tercer párrafo del mencionado artículo, luego de los cuales empieza a correr el término para la contestación de la demanda.

Por último, se comunica al Honorable Despacho y al señor apoderado de la parte demandante, que el correo para notificaciones del suscrito apoderado es: notificaciones.arcc@acostarojasociados.com.

Del Honorable Juez,





PABLO ANDRÉS RAMÍREZ BOHÓRQUEZ
C.C. No. 1.010.172.817 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No. 190.942 del C. S. de la J

CC Archivo proceso.

JUZGADO PROSECUOR DE CIRCUITO
TOLÓNDO - ANTIQUÍA
Correa Institucional
Recibí de 28 SEP 2020
Fecha
VICEDIRECTOR DE SECRETARÍA

Solicitud - Saneamiento Posibles Nulidades - Proceso No. 2020-00024

44

Socrates Fernando Castillo Caicedo <scastillo@ani.gov.co>

Lun 5/10/2020 3:58 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Antioquia - Yolombo <j01prctoyolombo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Orfeo Radicar <orfeoradicar@ani.gov.co>

Cordial saludo.

En mi condición de apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura, respetuosamente, pongo en conocimiento del honorable Juzgado que, vía electrónica, el apoderado del señor Hernán Darío Mira Giraldo puso en conocimiento el auto admisorio de la demanda No. 2020 - 00024 de fecha 4 de agosto de 2020. Sin embargo, dicho apoderado adjuntó una demanda perteneciente a otro proceso, el 2020-00021, y no arrió ningún anexo.

De esta manera, a la Agencia Nacional de Infraestructura le es imposible ejercer su derecho a la contradicción y la defensa en esta oportunidad. Aunado a que la notificación no se realizó en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, comedidamente, se solicita al honorable Juez tomar las medidas del caso para que la ANI sea notificada en debida forma y con los documentos que ordena la ley, con la finalidad de evitar futuras nulidades procesales y permitir a la ANI intervenir en el proceso judicial con las garantías que le otorga la normatividad.

Agradezco, de antemano, su valiosa atención y colaboración.

Atentamente,

Sócrates Fernando Castillo Caicedo
CC 1030537502
TP No. 214995 del C.S. J.
Abogado ANI

Socrates Fernando Castillo Caicedo
Abogado
G.I.T. Defensa Judicial
Vicepresidencia Jurídica
PBX: 571 - 484 8860 Ext:
Calle 24 A Nro. 59 - 42 Edificio T4, Piso 2
Bogotá D.C. - Colombia - www.ani.gov.co

JUZGADO PROMISCUO DE CIRCUITO YOLOMBO - ANTIQUIA	
Recibí de	<i>Orfeo Radicar</i>
Fecha	<u>05 OCT 2020</u>
	<i>Alto</i> / <i>3:58 PM</i>

"Resolución 0666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social Principales medidas de bioseguridad:

- Lávese las manos frecuentemente.
- Use el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- Practique el distanciamiento físico.
- Lo invitamos a descargar y reportar diariamente su condición de salud en la Aplicación CoronApp-Colombia o en Allista si está afiliado a la ARL POSITIVA.

Por favor piense en el medio ambiente antes de Imprimir este correo

La información contenida en este correo electrónico es propiedad de la Agencia Nacional de Infraestructura.: es confidencial y para uso exclusivo de el (los) destinatario(s) / En la Agencia Nacional de Infraestructura respetamos y garantizamos que los datos personales suministrados por usted, a través de nuestros canales de comunicación, estén protegidos y no se divulgarán sin su consentimiento.

Cumplimos con nuestra política de Confidencialidad y Protección de Datos. Si quiere conocerla lo invitamos a consultarla en:

<https://www.ani.gov.co/contenido/politicas-tic>. Si ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquese inmediatamente al remitente:

no copie, imprima, distribuya ni difunda su contenido. Las opiniones, conclusiones e informaciones que no estén relacionadas directamente con el negocio de la Agencia Nacional de Infraestructura, deben entenderse como personales y no están avaladas por la compañía.

